



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2011.
ACTOR: MUNICIPIO DE TULTEPEC, ESTADO DE
MÉXICO.**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a veintitrés de agosto de dos mil trece, se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con 1) el oficio 805/133/2013, y 2) el oficio 805/113/2013 y anexos, ambos del Director General Adjunto de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con el número de promoción 036468 y 039327, respectivamente; asimismo, con fundamento en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que la sentencia de doce de febrero de dos mil trece, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, junio de dos mil trece, Tomo 1, página trescientos cuarenta y cinco y siguientes. Conste.

México Distrito Federal, a veintitrés de agosto de dos mil trece.

Agréguense al expediente para los efectos legales a que haya lugar, los oficios y anexos del Director General Adjunto de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), mediante el cual desahoga la vista ordenada en proveído de diez de junio de dos mil trece; y con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee respecto del trámite de cumplimiento de la sentencia, de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el doce de febrero de dos mil trece, con los puntos resolutive siguientes:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se sobresee respecto de los oficios 203B10000/037/2010, 203B10000/043/2010 y 203B10000/350/2010, únicamente por lo que hace a la Comisión de Límites del Estado de México, en los términos precisados en el considerando tercero de ésta resolución. --- **TERCERO.** Se declara la invalidez de los oficios 203B10000/037/2010,

203B10000/043/2010 y 203B10000/350/2010 emitidos por el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México; así como, el resultado del Censo General de Población y Vivienda dos mil diez en lo correspondiente al Municipio de Tultepec, emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos del considerando séptimo y para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución. --- **CUARTO.** Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

Segundo. En el considerando octavo se precisaron los efectos del fallo, en los términos siguientes:

“OCTAVO. Efectos de la declaración de Invalidez. Finalmente, con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia se precisan los efectos de la declaratoria de invalidez, en los siguientes términos:--- Se declara la invalidez del Censo impugnado, únicamente por lo que hace al Municipio de Tultepec, en razón a lo cual, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía deberá, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la legal notificación de esta resolución, corregir los resultados del Censo de Población y Vivienda dos mil diez, con los límites geográficos que el municipio actor ya contaba en el Censo General de Población y Vivienda dos mil cinco, realizando las publicaciones correspondientes a efecto de que la corrección de los resultados sea conocida ampliamente en la entidad. --- Es decir, el referido Instituto deberá modificar los resultados del censo poblacional por lo que respecta al Municipio de Tultepec, Estado de México, para así tomar en cuenta las comunidades y poblaciones que fueron segregadas de su territorio respecto de aquellas que sí se contabilizaron para éste Municipio en el Censo de Población y Vivienda del año dos mil cinco; realizando al efecto las adecuaciones correspondientes en la población de aquellos municipios en los que se hubieren contabilizado los habitantes de las poblaciones segregadas en dos mil diez. --- Esto es, el Instituto mencionado debe tener como parte del territorio del municipio actor las siguientes localidades: Ejidos de Tultepec, Santiago Teyahualco, Guadalupe y Rancho La Virgen, así como las colonias de El Progreso (Villa Esmeralda), La Aurora y La Rinconada, por tanto la población de dichas localidades y colonias debe adicionarse a la del Municipio de Tultepec, corrigiéndose la población de los municipios a los que se les adicionaron tales porciones territoriales; sin que ello se entienda en el sentido de que debe levantarse nuevamente el Censo en sí mismo –los habitantes de cada población- **sino que únicamente implica la corrección del resultado del censo**, rectificando el territorio de cada municipio implicado y sumando la población que según los datos obtenidos en el Censo de dos mil diez, pertenece a cada localidad. --- Por otra parte, debe destacarse que los efectos de esta



controversia constitucional no surtirán efectos retroactivos de conformidad con lo que establece el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, que a la letra indica: [...] Por lo que, los datos corregidos deberán ser considerados a partir del conocimiento oficial de los datos poblacionales corregidos, en adelante”.

La sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificó al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), mediante oficio 1397/2013, entregado el quince de abril de dos mil trece, en el domicilio que designó en autos para tal efecto, según la constancia de notificación que obra a foja mil seiscientos cincuenta y cuatro de autos.

Tercero. Por oficio presentado ante este Alto Tribunal el veintitrés de mayo de dos mil trece, el Director General Adjunto de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), informó con relación al cumplimiento de la sentencia lo siguiente:

“1. CORRECCIÓN AL RESULTADO DEL CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2010 POR LO QUE RESPECTA AL MUNICIPIO DE TULTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, CON LOS LÍMITES GEOGRÁFICOS QUE EL MUNICIPIO CONTABA EN EL CONTEO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2005.

A) Como consecuencia de la invalidez decretada a foja 123, último párrafo, de la sentencia que se cumplimenta, de los oficios 203B10000/037/2010, 203B10000/043/2010 y 203B10000/350/2010, emitidos por el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, se toma el límite geoestadístico que tenía el Municipio de Tultepec en el Censo de Población y Vivienda 2005, quedando las siguientes localidades: [...]

B) Localidades que menciona explícitamente la sentencia en cumplimiento y que no fue posible su incorporación: [...]

C) Localidades consideradas en el Censo de Población y Vivienda 2005, que no fue posible su incorporación [...]

2. ADECUACIONES DE POBLACIÓN DE MUNICIPIOS COLINDANTES EN LOS QUE SE CONTABILIZÓ LA POBLACIÓN EN EL CENSO DE DOS MIL DIEZ.

[...]

En cumplimiento a lo anterior, los municipios en los que se contabilizó la población que por efectos de los oficios declarados nulos no fue contabilizada en dos mil diez en el Municipio de Tultepec, son los Municipios de Nextlalpan y Tultitlán, y de cuyos efectos de la sentencia en cumplimiento son los siguientes:

A) NEXTLALPAN

[...]

B) TULTITLÁN

[...]

3. RESULTADO DEL CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2010, CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE TULTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, ANTES Y DESPUÉS DE REALIZADA LAS CORRECCIONES ORDENADAS EN LA SENTENCIA EN CUMPLIMIENTO.

En el resultado del Censo de Población y Vivienda 2010, al Municipio de Tultepec, Estado de México, se reportó y se reconocieron en origen un total de 10 localidades y una población total de 91 808 habitantes, como se muestra en la gráfica siguiente:

[...]

Sin embargo, una vez realizadas las correcciones antes precisadas, al Municipio de Tultepec le corresponden 17 localidades con un total de población de 131 567 habitantes, quedando el resultado del Censo de Población y Vivienda, por lo que hace a dicho Municipio de la siguiente manera:

[...].

Con lo anterior, por proveído de veintiocho de mayo de dos mil trece, se dio vista al Municipio actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo que fue desahogado mediante escrito del Presidente del Municipio de Tultepec, Estado de México, presentado ante este Alto Tribunal el seis de junio de dos mil trece, en el que manifestó lo siguiente:

"1. Resulta acertada la reincorporación que se hace para el censo de población y vivienda 2010, de los tres fraccionamientos (Unidad Habitacional Infonavit CTM San Pablo Tultepec, Real de Tultepec y Arcos de Tultepec) a la localidad 0014 Santiago Teyahualco del Municipio de Tultepec, al igual que la reincorporación del Ejido de Tultepec, Ejido de Teyahualco, La Rinconada, La Saucera, Cajiga, El Progreso y Colonia La Aurora, al Municipio de Tultepec, conforme a las georeferencias que se tuvieron en el conteo de población del año 2005, tal como fue el sentido de la decisión de fondo tomada por el Pleno de este Alto Tribunal. --- 2. No obstante lo anterior el Municipio que represento no está conforme con la exclusión que continúa haciéndose para el conteo de población del censo 2010 de los asentamientos humanos denominados Colonia Ejidal 10 de Junio o Colonia 10 de Junio y la Tabla denominada 'Los Guadalupe', enclavados dentro del Ejido de Santiago Teyahualco, que se contaron indebidamente como parte de la población del Municipio de Tultitlán, según lo informó el organismo citado al entonces Presidente Municipal de este Municipio en su oficio de fecha diecisiete de marzo del año dos mil once, que obra agregado a los autos de la controversia, precisando que en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

las Tabla mencionada, también dentro de la poligonal de éste proceso”.

Con el anterior escrito, mediante proveído de diez de junio de dos mil trece, se dio vista al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y, además, se le requirió para que acreditara ante este Alto Tribunal, la obligación impuesta en el fallo constitucional, inherente a “las publicaciones correspondientes a efecto de que la corrección de los resultados sea conocida ampliamente en la entidad [...]”.

Cuarto. Por oficio presentado ante este Alto Tribunal el catorce de junio de dos mil trece, el Director General Adjunto de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), desahogó la vista en los términos siguientes:

“CASO COLONIA EJIDAL 10 DE JUNIO O COLONIA 10 DE JUNIO. Sobre el asentamiento humano denominado Colonia Ejidal 10 de Junio o Colonia 10 de Junio, el Municipio actor de Tultepec, Estado de México, manifiesta dicho asentamiento humano debe estar referenciado para la LOCALIDAD DENOMINADA EJIDO TEYAHUALCO, pero es el caso, que dicho asentamiento humano fue referenciado a la localidad 0014 de nombre Santiago Teyahualco, y en consecuencia, en los resultados del Censo de Población y Vivienda 2010, ya fueron debidamente considerados, máxime que en el caso concreto, este Instituto, respetó en su integridad la Cartografía utilizada durante el Censo de Población y Vivienda 2005, sin que al respecto se haya realizado una modificación a la indicada Cartografía, por consiguiente, se sugiere al Municipio Actor, que proceda a cotejar el material cartográfico que mi representado exhibió en la presente Controversia Constitucional, mediante el oficio número 805./113/2013 de fecha 21 de mayo de 2013, con la cual, podrá corroborar que fueron consideradas todas las localidades con sus asentamientos humanos correspondientes. --- **CASO LA TABLA LOS GUADALUPES.** Por lo que respecta a este asentamiento humano, se precisa que este Instituto no cuenta con ningún registro histórico, ni anteriormente referenciado del mismo, motivo por el cual, resulta material y jurídicamente imposible su ubicación geográfica. No obstante lo anterior, se destaca que en el supuesto no concedido que el asentamiento humano denominado la TABLA LOS GUADALUPES existiera, deberá tomarse en consideración, que al haberse integrado las localidades Ejido Teyahualco y la localidad de Santiago Teyahualco, al Municipio de Tultepec, Estado de México, la población a se encontraría georeferenciada a favor del Municipio actor”.

Asimismo, por diverso oficio presentado ante este Alto Tribunal el veintisiete de junio de dos mil trece, desahogó el mencionado requerimiento, en los términos siguientes:

“Se informa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracción 1, 78 y 79 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, los resultados del Censo de Población y Vivienda 2010, con la corrección ordenada en la sentencia que se cumplimenta, fueron publicados el 26 de este mes y año en curso en el sitio de internet del INEGI (www.inegi.org.mx), el cual se difunde y puede ser consultado tanto a nivel estatal como nacional.

Se acompaña igualmente copia certificada de los dos principales productos censales, relativos a los Tabulados del Cuestionario Básico de Población y el de Vivienda, en los que se establece el Resultado del Censo de Población y Vivienda 2010, para los municipios que fueron parte de la Controversia Constitucional referida: Tultepec, actor en el juicio, Nextlalpan y Tultitlán, como terceros interesados, considerando los límites que tenía el Municipio de Tultepec para el Cotejo de Población y Vivienda 2005. [...]

Finalmente, como parte de esta difusión, les fue comunicado de las correcciones y de la propia publicación de referencia al Gobierno del Estado, por conducto del Gobernador Constitucional del Estado de México, mediante el oficio número 805./146/2013, de fecha 26 de junio de 2013; a la Legislatura en el Estado de México, por conducto de su Presidente, a través del oficio número 805./151/2013, de fecha 26 del mes y año en curso; al Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, por conducto de su Director General, por oficio número 805./147/2013 de fecha 26 de junio de 2013; y a los municipios que fueron parte de la Controversia Constitucional referida: Tultepec, actor en el juicio, Nextlalpan y Tultitlán, como terceros interesados, por conducto de sus Presidentes Municipales, a través de los diversos números 805./149/2013, 805./150/2013, 805./148/2013, ambos de fecha 26 del mes y año en curso, respectivamente; oficios de los cuales se acompaña copia certificada”.

Quinto. De los antecedentes expuestos, se advierte que la sentencia de doce de febrero de dos mil trece, dictada en este asunto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la invalidez de los oficios 203B10000/037/2010, 203B10000/043/2010 y 203B10000/350/2010 emitidos por el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México; así como el resultado del Censo General de Población y Vivienda dos mil diez, en lo correspondiente al Municipio de Tultepec, emitido por el Instituto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Nacional de Estadística y Geografía y vinculó a dicho Instituto Nacional a corregir los resultados del Censo de Población y Vivienda dos mil diez, con los límites geográficos que el municipio actor ya contaba en el Censo General de Población y Vivienda dos mil cinco, realizando las publicaciones correspondientes a efecto de que la corrección de los resultados sea conocida ampliamente en la entidad.

En ese sentido, el fallo constitucional determinó que el referido Instituto modificara los resultados del censo poblacional por lo que respecta al Municipio de Tultepec, Estado de México, para así tomar en cuenta las comunidades y poblaciones que fueron segregadas de su territorio respecto de aquellas que sí se contabilizaron para éste Municipio en el Censo de Población y Vivienda del año dos mil cinco, corrigiéndose la población de los municipios a los que se les adicionaron tales porciones territoriales.

Al respecto, el Director General Adjunto de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), informó que en el Censo de Población y Vivienda 2010, al Municipio de Tultepec, Estado de México, se le reconocieron un total de 6 localidades y una población de 91,808 habitantes, y que, una vez realizadas las correcciones ordenadas por el fallo constitucional, ahora corresponden al Municipio 17 localidades con un total de población de 131, 567 habitantes, conforme al plano cartográfico que en original y versión digital (CD con formato PDF) acompaña a su informe.

Asimismo, en relación con las adecuaciones correspondientes en la población de diversos municipios en los que se contabilizaron los habitantes de las poblaciones segregadas del Municipio actor en dos mil diez, la referida autoridad expuso:

a) Nextlalpan:

*“De acuerdo a los Resultados del Censo de Población y Vivienda 2010, al Municipio de Nextlalpan le fueron reportadas 34 Localidades y un total de Población de 34 374 habitantes; sin embargo, en cumplimiento a la sentencia de fecha 12 de febrero de 2013 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del expediente 41/2011 de la controversia constitucional que nos atañe, el Resultado del Censo a favor del citado municipio de Nextlalpan queda de la siguiente manera [...] reporta ahora un total de **28 localidades** y una población total de **31 691 habitantes**”.*

b) Tultitlán:

“Se hace la aclaración que con motivo de la sentencia no se afectan localidades completas, sólo en parte, relativa a dos localidades urbanas de la zona denominada Ejido de Teyahualco que se desprende de la cabecera municipal y 3 fraccionamientos: Unidad Habitacional CTM San Pablo Tultepec, Real de Tultepec y Arcos de Tultepec que formaban parte de San Pablo de las Salinas, Tultitlán; sin embargo, derivado de las correcciones ordenadas en la sentencia y conforme al límite geoestadístico para el Censo de Población y Vivienda 2005, queda incorporada la localidad Ejido la Reyna (La Reyna) al Municipio de Tultitlán, Estado de México.

Con lo anterior, se registran para el Municipio de Tultitlán 12 localidades, con una totalidad de 486 998 habitantes [...]”.

Por otra parte, el demandado acompañó copia certificada de la información contenida en el sitio de internet del INEGI (www.inegi.org.mx), publicada el veintiséis de junio de dos mil trece, conforme a lo ordenado en el fallo constitucional, lo que hizo del conocimiento de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de México, del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral de dicha entidad, así como de los municipios que fueron parte en la presente controversia constitucional, de conformidad con los acuses de recibo que acompaña a su informe.

Por tanto, la sentencia dictada en este asunto **se tiene por cumplida**, dado que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) acredita que corrigió los resultados del Censo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de Población y Vivienda dos mil diez, conforme a los límites geográficos que el municipio actor ya contaba en el Censo General de Población y Vivienda dos mil cinco, realizando las publicaciones correspondientes.

Lo anterior, sin perjuicio de los vicios de inconstitucionalidad o motivos de exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia que, en su caso, no pueden ser objeto de estudio en este auto que decide sobre el cumplimiento de la sentencia, ya que éste sólo tiene como finalidad constatar si se atendieron o no los lineamientos precisados en el fallo, sin que pueda incluirse el análisis de planteamientos diversos.

Aunado a lo anterior, la sentencia de mérito se publicó en el correspondiente medio de difusión oficial, conforme a los datos asentados en la razón de cuenta; y con fundamento en los artículos 44, primer párrafo, 46, primer párrafo y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por cumplida la sentencia dicta por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 41/2011.

Notifíquese.

Así lo previó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintitrés de agosto de dos mil trece, dictado por el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional 41/2011, promovida por el Municipio de Tultepec, Estado de México. Conste.
CASA/SVR